

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>A.I.:</b>	<b>1535/2022</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001-33-39-006-2021-00249-00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LETICIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento tácito de la prueba decretada en audiencia inicial celebrada el pasado 21 de abril del año en curso, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANTECEDENTES**

Mediante próvido datado once (11) de julio de la presente anualidad, el Despacho requirió a la parte demandada a efectos de que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia, remitiera al Despacho las gestiones realizadas a efectos de obtener la prueba decretada a solicitud de esta entidad, mediante la cual fue requerida la FIDUPREVISORA, a efectos de que aportara certificación donde se indicara la fecha en la que fue puesto en conocimiento para el pago, el acto administrativo (resolución 2471 – 6 del 16 de septiembre de 2020), por medio del cual se reconoció la prestación.

A la fecha la parte demandada no ha suministrado la constancia que acredite las gestiones realizadas con el fin de obtener la prueba atrás descrita.

Por lo anterior, el Despacho resolverá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el desistimiento tácito en los siguientes términos:

**“ARTICULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)” (Subraya fuera de texto)

Según este precepto, en aquellos casos en los cuales se requiera un acto necesario para continuar con el trámite del proceso a instancia de parte y una vez transcurrido un lapso de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto requerido para ello, el Juzgado deberá instar a la parte a quien le corresponda la carga, para que realice la misma dentro de los quince (15) días siguientes, término que vencido, sin que se cumpla con la carga procesal, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso.

En el presente caso, mediante proveído notificado por estado el doce (12) de julio del año 2022, se requirió a la parte demandada para que aportara la constancia de las gestiones realizadas a efectos de lograr la consecución de la prueba ya descritas, dentro de los quince días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito, tal como se advirtió mediante el señalado auto, término anterior, que transcurrió entre el doce (12) de julio al dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022), sin que se aportara la gestiones requeridas.

En consecuencia, ante el vencimiento del plazo previsto para acreditar el cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la parte demandante, conforme lo ordena el artículo 178 ya citado, por tanto deberá disponerse el decreto del desistimiento tácito de la prueba solicitada por la parte demandada.

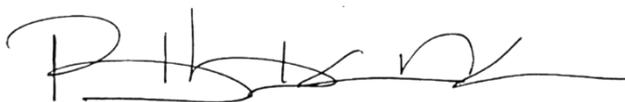
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la ocurrencia en el sub-exámine del fenómeno jurídico de desistimiento tácito de la prueba solicitada por la Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decretada por el Despacho en audiencia inicial el pasado 21 de abril del año en curso, celebrada dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por Leticia González González contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 163,**  
el día **21/09/2022**

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**